

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO (A CONTINUACION DE VERBAL)
DEMANDANTE.	FERNANDO PAÑUELA ESTEBAN y LUZ MERCEDES BETANCUR NARANJO
DEMANDADO.	CHRISTHOPHER HUGHES ELLIS
RADICADO.	050013103011-2021-00215-00 (2019-00519)
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido los señores FERNANDO PAÑUELA ESTEBAN y LUZ MERCEDES BETANCUR NARANJO presentaron demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora de CHRISTHOPHER HUGHES ELLIS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican,

representadas en el título ejecutivo consistente en sentencia judicial del 20 de abril del 2021 dictada en proceso verbal radicado 2019-00519-00.

-Por concepto de capital la suma de \$1.835.358 (Dinero a que fue condenado a pagar el demandado por costas procesales)

-Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 25 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecida en el código civil.

Por auto del 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda.

El demandado fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda el incumplimiento del demandado de las obligaciones contraídas con los demandantes en la condena por costas impuesta dentro del proceso verbal radicado 2019-00519.

Tal condena presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de CHRISTHOPHER HUGHES ELLIS y a favor de FERNANDO PAÑUELA ESTEBAN y LUZ MERCEDES BETANCUR NARANJO, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado y a favor de los demandantes (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de **\$120.000**.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1523d9121a6ddf8e0a9359ed260f23ce8b50a222673890405d95ab222bb9a4d**

Documento generado en 25/10/2021 04:59:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**